

LIGA DE FUTBOL DEL QUINDIO

Personería jurídica No 25 del 27 de Marzo de 1967

NIT 890000805-1

Todos somos liga
COMITÉ DE APELACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 001-24

Julio 18 de 2024



POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACION— RESOLUCIÓN 019 DEL 17 DE JUNIO DE 2024

En Armenia, el 15 de julio de 2024, se reúne el Comité de Apelaciones de la LIGA DE FUTBOL DEL QUINDÍO para resolver el recurso de apelación interpuesto por el CLUB DEPORTIVO ARMENIA CITY F.C a la resolución 019 del 17 de junio de 2024.

Procede este comité a verificar la viabilidad de la interposición del mencionado recurso, la legitimidad de quien lo presenta y, por último, decidir de fondo sobre este.

1. La Resolución 019 del 17 de junio de 2024 sancionó lo siguiente en su parte resolutive:

“1. Sancionar **con pérdida por retirada o renuncia a los equipos Envigado y Armenia City** por las razones antes expuestas.

2. Contra la presente proceden los recursos de **reposición y apelación.**”

2. EL CODIGO UNICO DISCIPLINARIO de la FCF, dispone en su numeral 171 las clases de recursos que proceden contra las decisiones del comité disciplinario. En esta norma se establece la procedencia del recurso de apelación, entre otros casos, ante una sanción de pérdida del partido por retirada, renuncia o no presentación en la cancha. En consecuencia, acierta el Comité de Sanciones en mencionar la procedencia del mencionado recurso.

3. El recurso se interpone de manera subsidiaria por el Representante Legal de uno de los clubes sancionados. El numeral 172 del CODIGO UNICO DISCIPLINARIO de la FCF permite a los clubes, por medio de sus representantes, recurrir las decisiones que les afecten directamente como organización. Razón por la cual se cuenta con la respectiva legitimación.

4. Se procede entonces a decidir sobre el fondo del asunto. Se presenta un resumen de la Resolución 019 del 17 de junio de 2024 y del escrito presentado por el CLUB DEPORTIVO ARMENIA CITY F.C.:

“1. El 8 de junio de 2024 se celebró el encuentro entre los equipos Envigado vs Armenia City en ocasión al TORNEO 2011 CATEGORÍA SUB 13.

2. El informe arbitral y su ampliación relacionan los siguientes hechos:

- Informe arbitral inicial: En tanda de penales se observa una agresión entre padres de ambos equipos los cuales no atienden el llamado de atención del árbitro y los intentos de los jugadores por terminar la agresión entre ellos, razón por la cual da por terminado el partido por falta de garantías con un marcador parcial de 1x1 en tanda de penales.

- Ampliación de informe: “Antes del Partido: Padres de Familia del equipo Armenia City se ubican pasando la zanja detrás de la meta Norte, mientras que los padres del equipo Envigado se ubican en la banca que se encuentra al frente de los baños y camerino de los árbitros.

- Durante el Partido: Pasados 3 minutos o un poco más del inicio del partido y antes de realizar un saque de banda, se hace un llamado de atención por parte del Árbitro Central y el Asistente No 1 hacia algunos padres tanto del equipo Armenia City como de Envigado que se encontraban cerca de las líneas de banda del terreno de juego, para lo cual sin tener refutación alguna y de manera respetuosa, deciden trasladarse para el lugar donde se les había indicado, que fue detrás de las porterías. El partido transcurre de manera normal, las barras de los dos equipos en los sitios donde se habían ubicado animan a los jugadores hasta culminar el primer tiempo.

- Segundo Tiempo: Pasados 10 minutos, el señor José Humberto perteneciente al Comité Ejecutivo de la Liga, se acerca al Árbitro Asistente No 1 y le solicita que por favor retiremos las personas y algunos padres de familia que se encontraban sobre el costado de la línea de banda colindante con el parqueadero del Aeropuerto y los padres del equipo Envigado que se encontraban



Parque de la Cultura Deportiva Estadio San José, Armenia Quindío

Email lifutbolquindio@yahoo.com

Teléfono (036) 7362425 Celular 301 5756567



LIGA DE FUTBOL DEL QUINDIO

Personería jurídica No 25 del 27 de Marzo de 1967

NIT 890000805-1

Todos somos liga



2021 - 2025

en la banca que está al frente de los baños y camerino de los árbitros. Cabe resaltar que sobre el costado de la cancha estaba una señora con un niño de brazos y su esposo y 3 operarios de la aeronáutica civil.

- Transcurridos 25 minutos, hay una jugada fortuita entre un jugador del equipo Envigado y uno de Armenia City, donde por acción de juego el jugador de Envigado le introduce los dedos en el ojo a su adversario, por lo cual, dos padres del equipo Armenia City que estaban sobre la zanja de la banda derecha de la cancha, de manera airada me dicen (Árbitro no viste el codazo, deje de ser tan malo, mire lo que le hizo al niño), de manera inmediata procedo a llamar al Capitán del equipo Armenia City y le digo que si no retira a los señores que estaban gritando, yo procedía a retirarme del terreno de juego, que tenían 3 minutos para hacerlo. Es allí donde el Dirigente del equipo Armenia City, Johan Betancur al momento de atender al jugador, les solicita a los padres que se alejen porque de lo contrario el árbitro acabaría el partido. De nuevo se reanuda el juego y termina en empate uno por uno el marcador del partido (1 x 1).
- Tanda de Penales: Con el ánimo de evitar problemas entre ambas barras de los equipos, llamo a los capitanes y les manifiesto que, por seguridad, la tanda de penales se cobrará en la portería sur. Se realiza el sorteo correspondiente, los jugadores escogen quien patea y quien tapa, se hace el alistamiento para la ejecución y entre ese transcurrir de tiempo los padres de ambos equipos se trasladan sobre la banda derecha y hasta la línea media del terreno de juego y es allí donde después de haber ejecutado 2 tiros penales, sucede lo anteriormente dicho en el informe arbitral.
- Cabe resaltar que, en el momento de iniciar la gresca, cada uno de los árbitros estábamos cumpliendo con la función respectiva a la tanda de penales como lo es, asistente número 2, ubicado en la mitad del terreno de juego controlando los jugadores y apuntando en su minuta, árbitro asistente y árbitro central controlando guardameta, pateador y minuta.”

3. Así mismo, hubo pronunciamiento de ambos equipos acerca de los hechos que involucraron lo denunciado en el informe arbitral:

- Armenia City: Denuncia mal comportamiento por parte de la barra del equipo de Envigado consistente en agredir verbalmente al equipo contrario. Afirma que una madre del equipo Armenia City fue agredida de manera inicial por parte de una persona determinada de la barra del equipo de Envigado.
- Envigado: Manifiesta que la “aglomeración” se dio después de que el árbitro evidenciara un “altercado” entre dos madres de las barras de los equipos participantes.”

Revisados los anexos de la resolución, el anterior resumen es acorde a los documentos allegados.

“5. Por lo anterior, se procederá a realizar las respectivas sanciones basado en el informe arbitral y su correspondiente ampliación al no encontrarse vencida la presunción antes mencionada.”

“6. Se debe recordar que conforme al CUD, los clubes son responsables por el actuar de sus barras e incluso de actores indeterminados que alteren el normal transcurrir de los hechos dentro de un encuentro de índole deportivo: “Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores. 1. Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer”.”

“9. Por último, el artículo 83 literal h, se sanciona con “derrota por retirada o renuncia (...) si por actuación de los dirigentes de un club, selección municipal o departamental o por un factor del cual es responsable el club u organizador del encuentro, un partido no puede disputarse o se termina anticipadamente por disposición del árbitro”.”

A juicio de este cuerpo colegiado, los anteriores puntos resumen la motivación de la decisión final:

- La presunción de veracidad de la que goza el informe arbitral no fue vencida.
- Los clubes son responsables de los actos de sus barras y espectadores.
- Se debe declarar perdedor por retirada o renuncia al club culpable de la suspensión o terminación irregular de un partido.



Parque de la Cultura Deportiva Estadio San José, Armenia Quindío

Email lifutbolquindio@yahoo.com

Teléfono (036) 7362425 Celular 301 5756567



LIGA DE FUTBOL DEL QUINDIO

Personería jurídica No 25 del 27 de Marzo de 1967

NIT 890000805-1

Todos somos liga



2021 - 2025

5. El recurso de apelación debe presentar argumentos o pruebas que venzan los tres puntos anteriores. De manera preliminar se advierte la falta de solicitud de pruebas o entrega de estas por parte del club apelante. Sin lo anterior, las declaraciones que se realicen no tienen la fuerza suficiente para cambiar la decisión final. Al respecto, se citan apartes de la resolución que resolvió el recurso de reposición también interpuesto por el apelante:

“(Luego de citar el artículo 159, norma base de la presunción de veracidad de los informes arbitrales) Ahora bien, la anterior norma no impide a las comisiones decretar pruebas de oficio, sin embargo, corresponde a quien alega un hecho, probarlo: “Artículo 158. Carga de la prueba. Quien alega un hecho deberá probarlo. Si la investigación se inicia de oficio, la carga de la prueba corresponderá a la entidad responsable del evento. (...)”.

Es así como encontramos que existe una prevalencia del informe arbitral sobre los hechos motivo de investigación y posible sanción en los encuentros deportivos. **Dicha presunción admite prueba en contrario, pero es deber del interesado aportar o solicitar las pruebas que considere necesarias para demostrar lo que alega.**

En el caso particular encontramos pronunciamientos y denuncias por fuera del informe arbitral que no se acompañan siquiera de solicitudes probatorias. Esto deja tres testimonios los cuales son coherentes en algunos puntos, pero al diferir en otros, **prevalece la presunción de veracidad que impone el artículo 159 del CUD.”**

6. Este comité acompaña la anterior interpretación al encontrarla atenta a la normativa vigente, y siendo cierta, además, la falta de pruebas que derroten o pongan en tela de juicio lo denunciado por los documentos arbitrales, no se logra vencer la presunción del artículo 159 de CODIGO UNICO DISCIPLINARIO de la FCF.
7. Llegado a este punto, es deber de este comité resolver el recurso de apelación basado de manera principal en lo que reposa en el informe mencionado. Como se dijo anteriormente, el resumen de los hechos condensado por el comité de sanciones es acorde a los documentos allegados, por consiguiente, se tendrán estos como base para revocar o confirmar la sanción impuesta.
8. “Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores.”

“(Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer.”

“4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego”

“5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.”

Como es sabido, los clubes objeto de la resolución apelada no cuentan con una plaza propia, razón por la cual no es aplicable el numeral ante mencionado, sin que eso signifique una exoneración. Siempre es posible aplicar otro tipo de sanciones a fin de condenar los actos prescritos por el código.

“Artículo 83 Infracciones sancionables con derrota por retirada o renuncia. Constituye infracción de los clubes sancionable con multa de **20 salarios legales mínimos vigentes** al momento de la infracción y derrota por retirada o renuncia, las siguientes:”



Parque de la Cultura Deportiva Estadio San José, Armenia Quindío

Email lifutbolquindio@yahoo.com

Teléfono (036) 7362425 Celular 301 5756567



LIGA DE FUTBOL DEL QUINDIO

Personería jurídica No 25 del 27 de Marzo de 1967

NIT 890000805-1

Todos somos liga



“h) Si por actuación de los dirigentes de un club, selección municipal o departamental o por un factor del cual es responsable el club u organizador del encuentro, un partido no puede disputarse o se termina anticipadamente por disposición del árbitro.”

De la anterior norma se debe mencionar que el mismo código establece el porcentaje económico que se debe aplicar a los clubes que hacen parte del fútbol aficionado y en su misma medida, la Liga de Fútbol del Quindío a limitado aún más este tipo de sanciones, reservándolas para casos específicos y/o muy graves.

Esto deriva en que la sanción a imponer se limita en declarar como perdedor al club o clubes responsables de la terminación irregular del partido.

“Artículo 34. Derrota por retirada o renuncia. Cuando un club sea sancionado con la derrota por retirada o renuncia, se entenderá que el resultado es de cero – tres (0-3) a favor del contendor. Si este último, en el tiempo jugado, hubiere logrado una mejor diferencia de goles, ésta se mantendrá.”

De esta norma es necesario comprender que, dependiendo del tipo de competición, puede ser aplicable o no, pues la diferencia de goles, en algunos formatos, es trascendental o no.

9. Concluyendo, tenemos un partido que fue terminado por falta de garantías emanada de las conductas de las barras o asistentes de ambos equipos, ENVIGADO CANTERA y CLUB DEPORTIVO ARMENIA CITY F.C, quienes no pudieron demostrar la culpa exclusiva del otro equipo. Cumpliendo con lo normado por el CODIGO UNICO DISCIPLINARIO de la FCF, se sancionó a ambos equipos con la perdida por retirada o renuncia, basado en los artículos 84, 83 y 34. Ante esta decisión, el equipo CLUB DEPORTIVO ARMENIA CITY F.C interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo la primera resuelta por el Comité de Sanciones que emitió la decisión inicial, llegando así el momento de decidir el recurso de apelación por el Comité de Apelaciones. Este último encuentra que el recurso es procedente y su interposición fue en debida forma. Pese a lo anterior, el apelante no solicita o presenta nuevas pruebas. Se limita a manifestaciones que no vencen el principio de presunción de veracidad del informe arbitral, por lo que se procede a decidir, nuevamente, basado en el informe arbitral, con los demás documentos como complemento. Encuentra este comité que las sanciones impuestas por el comité de sanciones se encuentran acordes al CODIGO UNICO DISCIPLINARIO de la FCF, razón por la cual se procede a ratificar las mismas.

Fundamentado en los anteriores puntos, este comité de apelaciones

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO Ratificar las sanciones impuestas mediante resolución 019 del 17 de junio de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar que, contra la presente decisión, no proceden recursos.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a las partes sobre la presente decisión.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Se notifica en Armenia Quindío a los dieciocho (18) días del mes de julio de dos mil veinticuatro (2024)

JUAN GUILLERMO SIERRA SIERRA

Original Firmado

CARLOS FERNANDO LONDOÑO

Original Firmado

FABER JEMAY LÓPEZ NARVÁEZ

Original firmado

Parque de la Cultura Deportiva Estadio San José, Armenia Quindío

Email lifutbolquindio@yahoo.com

Teléfono (036) 7362425 Celular 301 5756567

